

LA ESCLAVITUD SEXUAL: ALGUNAS CONSIDERACIONES A PARTIR DEL CASO LINDA LOAIZA LOPEZ SOTO DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO*

GIULIANA MORANO Y DANIELA ROMERO**

“Comía lo que al agresor le sobraba y cuando él tenía voluntad de darme. No tenía libre desenvolvimiento, siempre estuve sujeta por él con esposas y amarrada. El único día que estuve sin estar esposada y amarrada fue el día en que pude pedir auxilio”¹

Resumen: En este trabajo se examina la figura de la esclavitud sexual en el Caso López Soto y otro c. Venezuela de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Para ello, se expone una breve introducción, se presentan determinados estándares interamericanos en materia de violencia contra las mujeres y se analiza a la esclavitud sexual como forma análoga de esclavitud. Finalmente, se comentan y evalúan las particularidades del caso López Soto a fin de dimensionar la importancia de este precedente para el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH).

Palabras clave: esclavitud sexual – tortura – convención belém do pará – violencia de género – ejercicio del derecho de propiedad – responsabilidad internacional del estado

* Este trabajo obtuvo el tercer puesto en el V Concurso de Ensayos Breves sobre “Debates sociales actuales”.

** Integrantes del equipo semifinalista que representó a la Universidad de Buenos Aires en el Concurso Interamericano de Derechos Humanos organizado por American University. Agradecemos a nuestros maestros y maestras, quienes, con tanto esfuerzo y amor, nos han enseñado a construir un pensamiento crítico y han alimentado nuestra lucha por los derechos humanos.

1. Corte IDH, “Caso López Soto y otros c. Venezuela”, declaración testimonial de Linda Loaiza López Soto.

Abstract: This paper examines the figure of sexual slavery in the López Soto *et al.* v. Venezuela case of the Interamerican Court of Human Rights. To this end, a brief introduction is given, certain interamerican standards on violence against women are presented, and sexual slavery is analyzed as an analogous form of slavery. Finally, the particularities of the López Soto case are discussed and evaluated in order to assess the importance of this precedent for international human rights law.

Keywords: sexual slavery – torture – interamerican convention on the prevention, punishment and eradication of violence against women (belem do Pará convention) – violence against women – right of ownership – state responsibility

I. INTRODUCCIÓN

La esclavitud es “[...] el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos”.² Es decir, el sometimiento como propiedad de una persona a otra es lo que diferencia a esta práctica de otras formas de explotación.³ Actualmente, esta definición abarca todas las formas contemporáneas de esclavitud que se basan en el ejercicio de cualquiera o de todos los poderes vinculados al derecho de propiedad y se traducen en la destrucción o anulación de la personalidad jurídica del ser humano.⁴

Su prohibición, como así también la de sus prácticas análogas, es una norma de *ius cogens*⁵ y, por lo tanto, los Estados tienen la obligación *erga omnes* de proteger a las personas contra esta forma de explotación. Ello, dado que la esclavitud practicada por funcionarios públicos o particulares en contra de cualquier persona, constituye no solo una violación de los derechos humanos (DD.HH.), sino también un delito internacional penal, independientemente de que un Estado haya ratificado o no las convenciones internacionales que prohíben estas prácticas.⁶

2. Convención sobre la Esclavitud, 25/09/1926, art 1.

3. Corte IDH, “Comunidades Cautivas: Situación del Pueblo Indígena...”, párr. 52.

4. Corte IDH, “Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil...”, párr. 269.

5. CIJ, “Caso Concerniente a la Compañía Barcelona...”, párr. 34-35.

6. Corte IDH, “Comunidades Cautivas: Situación del Pueblo Indígena...”, párr. 54.

El 26 de septiembre de 2018, por primera vez en su jurisprudencia, la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional de la República Bolivariana de Venezuela por haber tolerado y posibilitado la esclavitud sexual a la que fue sometida Linda López Soto.⁷

II. ESTÁNDARES SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

Una de las manifestaciones más extremas de violencia contra la mujer es la violación sexual que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente".⁸

La libertad sexual y su desarrollo constituyen un bien jurídico protegido por el DIDH y, por lo tanto, son los Estados los que deben garantizar y proteger este derecho.⁹ Según la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), los Estados deben condenar todas las formas de violencia contra la mujer y llevar a cabo medidas al efecto, entre ellas, las de tipo legislativo para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de este tipo de violencia.¹⁰

Además, siendo las mujeres particularmente vulnerables a sufrir violencia sexual, los Estados tienen un deber específico de debida diligencia estricta en casos de desapariciones, respecto a su búsqueda, durante las primeras horas y los primeros días.¹¹ Esta obligación tiene entonces un aspecto general que implica la adopción de medidas en el plano normativo e institucional y un aspecto particular en relación con la respuesta estatal ante la noticia de una desaparición o secuestro de una mujer.¹²

Dado que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción, la Corte IDH entiende que los deberes de adoptar medidas de prevención y

7. Corte IDH, "Caso López Soto y otros c. Venezuela...", párr. 184.

8. Corte IDH, "Caso V.R.P., V.P.C y otros c. Nicaragua...", párr. 163.

9. MESECVI, "Declaración sobre la Violencia contra las...", p. 3.

10. Convención Belem do Pará, 06/09/1994, art 7 (e).

11. Corte IDH, "Caso González y otras c. México...", párr. 283.

12. Corte IDH, "Caso López Soto y otros c. Venezuela...", párr. 153.

protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados a una situación de riesgo.¹³ Así, en casos de desapariciones en las que no esté vinculado un agente estatal, la Corte evalúa si: a) el Estado tuvo oportunamente, o debió tener, conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato en que se encontraba la persona; b) tuvo posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo y c) aplicó medidas con la diligencia debida a fin de evitar la violación de sus derechos.¹⁴

En el curso de una investigación por desaparición, los Estados tienen el deber adicional de eliminar los estereotipos y patrones socioculturales discriminatorios que podrían influenciar negativamente el proceso. Ello, dado que el uso de estos estereotipos basados en el género se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan implícita o explícitamente en políticas y prácticas estatales.¹⁵ Esta situación se vislumbra por ejemplo cuando las autoridades policiales consideran que las víctimas se han comportado de una determinada manera (“se fueron con el novio” o “son voladas”) y por eso permanecen inactivas ante una denuncia.¹⁶ En casos de violencia de género, las preconcepciones sobre las mujeres tienden a descalificar la credibilidad de la víctima durante el proceso penal y a asumir tácitamente la responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce, nuevamente, en inacción.¹⁷ La credibilidad de la víctima es particularmente relevante en casos de violencia sexual ya que, por la naturaleza de la agresión, esta se produce usualmente en ausencia de testigos. Consecuentemente, no pueden esperarse pruebas gráficas o documentales de los hechos.¹⁸

Puntualmente, en los supuestos de violencia contra las mujeres en ámbitos domésticos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sugirió una revisión de la dicotomía tradicional entre la esfera privada y el espacio público, en función de la cual los asuntos privados

13. Corte IDH, “Caso Gutiérrez Hernández y otros c. Guatemala...”, párr. 140.

14. Corte IDH, “Caso Veliz Franco y otros c. Guatemala”, párr. 142.

15. Corte IDH, “Caso Velásquez Paiz y otros c. Guatemala...”, párr. 180.

16. Corte IDH, “Caso González y otras c. México”, párr. 400-401.

17. Corte IDH, “Acceso a la justicia para las...”, párr. 155.

18. Corte IDH, “Caso Fernández Ortega y otros c. México...”, párr. 100.

domésticos están al margen de la intervención estatal.¹⁹ Así, la falta de efectividad hacia las denuncias o falta de juzgamiento se traduce en tolerancia del Estado y puede acarrear su responsabilidad internacional.²⁰ Dicha ineffectividad crea un ambiente propicio para el aumento de casos de violencia doméstica en tanto envía el mensaje a la sociedad de que aquella puede ser tolerada.²¹

III. LA ESCLAVITUD SEXUAL COMO FORMA ANÁLOGA DE ESCLAVITUD

En la década del 90, la atención mundial al fenómeno de los crímenes de guerra y lesa humanidad contra la integridad sexual, primero en la antigua Yugoslavia y luego en Ruanda, amplió los reclamos de las mujeres.²²

El 22 de febrero de 2001, la Sala de Juicio del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY) emitió su sentencia contra *Dragoljub Kunarac* y analizó por primera vez a la esclavitud sexual como crimen de lesa humanidad.²³ Así, estableció que había ciertos elementos que indicaban el ejercicio de propiedad sobre una persona y aquellos eran: a) el control de sus movimientos; b) el control de su ambiente físico; c) el control psicológico; d) las medidas tomadas para prevenir o detener un escape; e) la fuerza, la amenaza de fuerza o la coacción; e) la afirmación de exclusividad; f) el sometimiento a tratos crueles e inhumanos y abusos; g) la duración y h) el control de la sexualidad.²⁴

Posteriormente, la Sala de Apelaciones, a diferencia de la Sala de Juicio, entendió que la duración del ejercicio de propiedad sobre una persona, no era un elemento constitutivo de la esclavitud sexual.²⁵

Si bien los Estatutos de ambos Tribunales no contemplaban a los diversos crímenes contra la integridad sexual como crímenes

19. Corte IDH, Informe No. 4/01, "Caso 11.625 María Eugenia Morales de Sierra", pp. 46-50, e Informe No. 54/01, "Caso 12.051 María Da Penha Maia Fernandes", pp. 48-50.

20. Corte IDH, "Informe No. 54/01", párrafo 55.

21. Corte IDH, "Informe No. 54/01", párrafo 56.

22. Miller, *Sexuality, Violence against Women, and Human Rights: Women make demands and Ladies Get Protection, Health and Human Rights*, Vol. 7, No. 2, 2004.

23. TPIY, "Sala de Juicio Fiscal c. Dragoljub Kunarac...", p. 539.

24. TPIY, "Sala de Juicio Fiscal c. Dragoljub Kunarac...", p. 543.

25. TPIY, "Sala de Apelaciones Fiscal c. Dragoljub Kunarac...", párr. 121.

autónomos,²⁶ su jurisprudencia influyó notablemente en los debates del Comité Preparatorio de la Conferencia de Roma para la creación del Estatuto de la Corte Penal Internacional.²⁷

El Estatuto de Roma fue el primer instrumento internacional que tipificó la esclavitud sexual como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra.²⁸ Según los Elementos de los Crímenes, los componentes constitutivos de la esclavitud sexual son: a) que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o imponerles algún tipo similar de privación de la libertad; b) que el autor haya hecho que esa persona o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual.²⁹

Podemos afirmar que en la actualidad existen diversas formas contemporáneas de esclavitud,³⁰ siendo la esclavitud sexual una de ellas³¹ y que en particular, las víctimas son mujeres y niñas.³² Cabría preguntarse entonces qué sucede cuando este tipo de explotación se comete por un particular fuera del ámbito de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o durante un conflicto armado y cómo es posible atribuir responsabilidad internacional a un Estado por estos hechos.

IV. EL CASO DE LINDA LÓPEZ SOTO

El 27 de marzo de 2001, cuando Linda Loaiza salía de su residencia en Caracas, fue interceptada por un hombre e introducida a la fuerza en su

26. A modo de ejemplo: Convenio de Ginebra Relativo a la Protección de las Personas Civiles en Tiempos de Guerra, 21/10/1950, art. 27: "[...] Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor [...]".

27. GOLDSTONE HON, "Prosecuting Rape as a War Crime", p. 285.

28. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 71 g, 82 b xxii y 82 e vi.

29. Asamblea de los Estados Partes, Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional, 03/09/2002, art. 71 g, 82 b xxii y 82 e vi.

30. Consejo Económico y Social de la ONU, "Contemporary Forms of Slavery, Systematic..." 22/06/1998, pp. 27-33.

31. CPI, "Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui...", p. 430.

32. Consejo de Derechos Humanos de la ONU, "Informe de la Relatora Especial sobre las Formas Contemporáneas [...]", párr. 28.

vehículo.³³ Durante los siguientes cuatro meses, permaneció privada de su libertad e incomunicada en distintos hoteles y departamentos. Además, fue sometida a agresiones sexuales constantes, golpes y quemaduras, obligada a consumir estupefacientes, ver películas pornográficas, cocinar y permanecer desnuda, siempre bajo amenazas de matar a su familia.³⁴ Las secuelas de los maltratos físicos recibidos la obligaron a permanecer un año hospitalizada y someterse a 15 cirugías.³⁵

Su hermana intentó denunciar su desaparición en seis ocasiones, sin embargo, nunca le recibieron la denuncia porque decían que "seguro ellos eran pareja", versión posteriormente negada por las autoridades.³⁶ El 19 de julio de 2001, Linda quedó sola en el departamento donde se encontraba recluida y, como se hallaba muy desvalida, su agresor no la había amarrado ni esposado. Gracias a esta omisión, pudo acercarse a la ventana a pedir auxilio y fue escuchada. Por el estado en que se encontraba, de no ser rescatada, no hubiera permanecido un día más con vida.³⁷

Luego comenzó un proceso judicial plagado de irregularidades, retrasos, amenazas y hasta pérdida de evidencia.³⁸ La denuncia ingresó en el sistema interamericano en noviembre de 2007.³⁹

Si bien en el presente trabajo se pretende analizar la figura de la esclavitud sexual, lo novedoso del caso de Linda es que también, por primera vez, la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional de un Estado por tortura cuando esta es cometida por un particular.

Específicamente, la Corte advirtió que el Código Penal vigente en Venezuela era discriminatorio en tanto establecía penas atenuadas cuando los delitos sexuales se cometieran contra una mujer que ejercía la prostitución y preveía la extinción de la pena en caso de violación si el agresor contraía matrimonio con la víctima. Asimismo, el bien jurídico protegido no era la integridad personal sino "la moral y las buenas costumbres". Finalmente, entendió que la tipificación de la tortura era

33. Corte IDH, "Caso López Soto y otros c. Venezuela", párr. 61.

34. Corte IDH, "Caso López Soto y otros c. Venezuela", párr. 62-66.

35. Corte IDH, "Caso López Soto y otros c. Venezuela", párr. 74-76.

36. Corte IDH, "Caso López Soto y otros c. Venezuela", párr. 69.

37. Corte IDH, "Caso López Soto y otros c. Venezuela", párr. 71-72.

38. Corte IDH, "Caso López Soto y otros c. Venezuela", párr. 77-107.

39. Corte IDH, "Caso López Soto y otros c. Venezuela", párr. 3.

insuficiente dado que solo se circunscribía a casos de personas que se hallaban bajo la custodia estatal.⁴⁰

Por otro lado, al expedirse sobre la esclavitud sexual, la Corte recurrió a los elementos utilizados por el TPIY en *Kunarac*.⁴¹ Además, tuvo en cuenta la perspectiva de la víctima para interpretar la percepción de la coacción que sobre ella se ejercía.⁴² El ejercicio de propiedad del agresor se tradujo en el control físico, dado que la mantenía amarrada o esposada, y psicológico porque la amenazaba y resaltaba constantemente su poder en términos políticos y sociales. Aún más, el dominio se proyectaba sobre cada aspecto de su vida: alimentación, necesidades fisiológicas, su sexualidad e incluso psicológico reduciéndola así a un estado de indefensión total.⁴³ Los actos de carácter sexual que abarcaron agresiones físicas, psicológicas y verbales, fueron reiterados.⁴⁴ De este modo, las limitaciones a su autonomía sexual, a la facultad de decidir sobre su propia actividad sexual e integridad corporal demuestran el ejercicio de dominio sobre ella. En este sentido, al verificarse una situación de esclavitud sexual se afecta no solo la personalidad jurídica de la víctima, sino también otros derechos conexos como la integridad personal, la libertad personal y la dignidad.⁴⁵

En cuanto a la responsabilidad internacional de Venezuela, el Tribunal concluyó que, en este caso, las autoridades policiales no solo habían tomado conocimiento de una situación de riesgo para Linda Loaiza, sino que también contaban con la información sobre la identidad del autor, su descripción física y los datos de su teléfono que habían sido aportados por la hermana de la víctima en sus denuncias.⁴⁶ De esta manera, el Estado no solo había fallado en desactivar dicho riesgo, sino que también había tolerado la violación a sus derechos actuando de forma aquiescente.⁴⁷

40. Corte IDH, "Caso López Soto y otros c. Venezuela", párr. 154.

41. Corte IDH, "Caso López Soto y otros c. Venezuela", párr. 176-177.

42. Corte IDH, "Caso López Soto y otros c. Venezuela", párr. 177.

43. Corte IDH, "Caso López Soto y otros c. Venezuela", párr. 182.

44. Corte IDH, "Caso López Soto y otros c. Venezuela", párr. 182.

45. Corte IDH, "Caso López Soto y otros c. Venezuela", párr. 180.

46. Corte IDH, "Caso López Soto y otros c. Venezuela", párr. 166.

47. Corte IDH, "Caso López Soto y otros c. Venezuela", párr. 172.

VI. CONCLUSIÓN

La Convención Americana fue suscrita en 1969.⁴⁸ Probablemente en aquel momento la prohibición de la esclavitud englobaba un universo más limitado de significados. No obstante, tal como lo ha señalado la Corte IDH⁴⁹ y su par europeo,⁵⁰ los tratados de DD.HH son instrumentos "vivos" que deben interpretarse de acuerdo con la evolución de los tiempos y cambios sociales.⁵¹

Visibilizar la naturaleza "sexual" de la esclavitud, permite reconocer una modalidad más específica de esta práctica que afecta desproporcionadamente a las mujeres, pues es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales⁵² y constituye un modo de discriminación incompatible con la noción de igualdad que subyace en la concepción ontológica de los DD.HH. Así, el "llamado de atención" de la Corte IDH a un Estado como Venezuela, nunca antes condenado por un caso de violencia de género en el ámbito interamericano, implica un avance en la protección de los derechos de las mujeres en el continente.

En tiempos en los que la violencia de género se proyecta como un problema social de dimensiones globales,⁵³ celebramos la decisión de la Corte IDH, dado que reafirma la necesidad urgente de prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea de los Estados Partes, Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional, Primer Período de Sesiones, Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Artavia Murillo y otros ('Fecundación in vitro') c. Costa Rica", 28/11/2012, Serie C No. 257.

—, "Caso Fernández Ortega y otros c. México", 30/08/2010, Serie C No. 215.

48. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22/11/1969.

49. Corte IDH, "Caso Artavia Murillo y otros", párr. 245.

50. TEDH, "Caso Tyrer Vs. Reino Unido", párr. 31.

51. Corte IDH, "Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil...", párr. 245.

52. Corte IDH, "Caso López Soto y otros c. Venezuela", párr. 183.

53. SEGATO, *Las estructuras elementales de la violencia*....

- , "Caso González y otras c. México", 16/11/2009, Serie C No. 205.
- , "Caso Gutiérrez Hernández y otros c. Guatemala", 24/08/2017, Serie C No. 339.
- , "Caso López Soto y otros c. Venezuela", 26/09/2018, Serie C No. 362.
- , "Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil", 20/10/2016, Serie C No. 318.
- , "Caso V.R.P., V.P.C y otros c. Nicaragua", 08/03/2018, Serie C No. 350.
- , "Caso Velásquez Paiz y otros c. Guatemala", 19/11/2015, Serie C No. 307.
- , "Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala", 19/05/2014, Serie C No. 277.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, 20/01/2007, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68.
- , Comunidades Cautivas: Situación del Pueblo Indígena Guaraní y Formas Contemporáneas de Esclavitud en el Chaco de Bolivia, 24/12/2009, OEA/Ser.L/V.II, Doc.58.
- , Informe No. 4/01, María Eugenia Morales de Sierra. Guatemala, 19/01/2001, Caso 11.625.
- , Informe No. 54/01, Maria Da Penha Maia Fernandes, 16/04/2001, Caso 12.051.
- Convención sobre la Esclavitud, 25/09/1926, Ginebra, e.v. 09/03/1927, UNTS I-1414.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22/11/1969, San José, e.v. 18/07/1978, UNTS I-17955.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 06/09/1994, Belem do Pará, e.v. 03/05/1995.
- Convenio de Ginebra Relativo a la Protección de las Personas Civiles en Tiempos de Guerra, 12/08/1949, Ginebra, e.v. 21/10/1950, UNTS I- 973.
- Corte Internacional de Justicia, "Caso Concerniente a la Compañía Barcelona Traction, Light and Power (Bélgica c. España)", 05/02/1970.
- Corte Penal Internacional, "Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui, Decisión de confirmación de cargos", 30/09/2008.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17/07/1998, Roma, e.v. 01/07/2002, UNTS 3-2187.
- GOLDSTONE HON, Richard, J., "Prosecuting Rape as a War Crime", en *Caso Western Reserve Journal of International Law*, Vol. 34, No. 3, 2002.

- MILLER, Alice M., “Sexuality, Violence against Women, and Human Rights: Women make demands and Ladies Get Protection”, en *Health and Human Rights*, Vol. 7, No. 2, 2004.
- MESECVI, Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, 19/09/2014, OEA/Ser.L/II.7.10.
- Organización de las Naciones Unidas, A/HRC/15/20, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre las Formas Contemporáneas de Esclavitud, Incluidas sus Causas y Consecuencias, Sra. Gulnara Shahinian, 15º Período de Sesiones, 28/06/2010.
- , Consejo Económico y Social, E/CN.4/Sub.2/1998/13, Contemporary Forms of Slavery, Systematic rape, sexual slavery and slavery-like practices during armed conflict. Final Report Submitted by Ms. Gay J. McDougall, 22/06/1998.
- SEGATO, Rita, *Las estructuras elementales de la violencia: Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*, 1ª Edición, Editorial Prometeo 3010, 2003, Buenos Aires.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “Caso Tyrer Vs. Reino Unido”, 25/04/1978, No. 5856/72.
- Tribunal Internacional Penal para la Ex Yugoslavia, “Fiscal c. Dragoljub Kunarac y otros”, 12/06/2002, Sentencia, IT-96-23& IT-96-23/1-A, Sala de Apelaciones.
- , “Fiscal c. Dragoljub Kunarac y otros”, 22/02/2001, Sentencia, IT-96-23& IT-96-23/1-T, Sala de Juicio.